



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 29 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Dejo constancia que no existe embargo a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2018-00036-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: María Mercedes González Vélez
Demandado: María Aidé Vélez de González
Auto: 596
(Con sentencia)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, según el cual en el evento que un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquier etapa permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el literal "b" de la norma en comento, cuando se trata de procesos en los cuales se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, como en el presente asunto, el término será de dos (2) años.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se observa que mediante auto 40 del 12 de junio de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite y posteriormente conforme providencia 795 del 14 de diciembre de 2020 se aceptó cesión del crédito, siendo ésta la última actuación registrada.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años en los que la parte actora no ha efectuado trámite alguno que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos esta instancia que dar aplicación a lo contenido en la norma antes citada, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas a ninguna de las partes y en vista que no existe embargo a favor de otros procesos, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía impetrado por María Mercedes González Vélez en contra de María Aidé Vélez de González, por desistimiento tácito (art. 317-2-b del CGP).



SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro de los derechos de posesión y dominio que tiene la señora María Aidé Vélez de González identificada con la cédula de ciudadanía 29.766.222 sobre la casa de habitación ubicada en la Urbanización Ciudad Verde en la calle 1ª A oeste # 10B- 45 de Roldanillo, lote 11 de la manzana B, distinguido con matrícula inmobiliaria 380-43398. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad informándole que deben dejar sin efectos la orden dada en oficio 384 del 16 de marzo de 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo a favor de la demandante, dejando en ellos anotación que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce7e640b9e00cb010e8053c3578aabd3aafb94cf07c8852d59d952e3ca5e7a0**

Documento generado en 29/03/2023 05:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>